
PORNOVENGANZA: UNA REALIDAD SOLAPADA

Matías Pablo Coriciano
matias.coriciano@gmail.com
Universidad de la Cuenca del Plata

Resumen:

Mediante el presente artículo se pretende analizar desde una óptica jurídica, la realidad social de la pornovenganza dentro de los límites normativos nacionales para detectar el accionar judicial. Con la intención de lograr este resultado, se debe comenzar observando los nuevos parámetros sociales sobre los que se asienta la sociedad digital, con la intención posterior de comprender el perjuicio que puede derivar del accionar frente a la víctima y su círculo más próximo.

Palabras claves: Pornovenganza- Mujer- Derechos Humanos

Abstract:

This article aims to analyze from a legal perspective, the social reality of revengeporn within the national regulatory limits to detect judicial action. With the intention of achieving this result, it is necessary to begin by observing the new social parameters on which the digital society is based, with the subsequent intention of understanding the damage that can result from the action against the victim and his or her closest circle.

Keywords: Revengeporn- Women - Human Rights

Introducción:

Cuando hablamos de evolución digital y sobre todo de los percances que pueden generarse en la intimidad de los derechos de los cibernautas, no podemos dejar de pensar en la cantidad de imágenes y filmaciones que son

expuestas diariamente dentro de la red sin consentimiento por parte de los sujetos o que, por otro lado, son obtenidas de forma fraudulenta para su distribución. Tampoco puede dejarse a un lado el acoso que se lleva a cabo en red, que tanto adultos como niñas, niños y adolescentes, reciben diariamente por parte de aquellos que buscan ser hostiles tras el velo de una pantalla. Para analizar el fenómeno de la pornovenganza, y que es lo que se encuentra sucediendo dentro de este nuevo universo paralelo establecido de forma digital, se deben reconocer cuales son las herramientas legales que se han implementado para contrarrestar dicha práctica, y si es que existe un posible remedio a este mal que se incrementa hora tras hora. Finalmente, dentro de la misma línea, y con el solo hecho de trasladar ciertas prácticas desde el mundo físico hacia al mundo digital, existe un motivo más que suficiente para poner en jaque a las normativas existentes que cumplen el rol de regular determinadas situaciones condicionadas al lugar en el cual se practican.

El término pornovenganza o revengeporn desde su cuna anglosajona, es característico de la era digital en la cual las fotografías y las filmaciones de la intimidad de una persona, se encuentra potencialmente en peligro de verse expuestas hacia miles de usuarios cibernéticos. Por más que exista un fino límite entre aquello que provoca un daño de lo que no, hay que observar que no todas las imágenes encuadran dentro de la rotulación pornovenganza, lo cual genera que no se pueda establecer, sin ahondar en el

respectivo hecho, que exista un motivo de pornovenganza. Sin embargo, y dada esta problemática, hay que plantearse si la denominación titular que se le ha atribuido es en parte correcta y en parte errónea.

La pornovenganza como institución jurídica, a diferencia de la distribución de material con contenido pornográfico, hace referencia a aquella situación en la que una pareja actual o ex pareja, coloca imágenes, filmaciones o cualquier otro elemento que revista y se represente, denotando contenido sexual y/o pornográfico dentro de alguna o algunas de las plataformas que se alojan en la red.

Si bien a esta figura que en un principio se la puede observar como distribución de material privado con contenido sexual, se le ha asignado la connotación de *venganza*, para la cual en bastas ocasiones, aquellas acciones son subjetivamente imposibles de identificar y de determinar si conllevan la voluntad de ser una venganza propiamente dicha. Puede darse el hecho de que esta práctica se lleve a cabo por un sujeto que no tiene una "relación formal" con la víctima, o que esa relación no se encuentre configurada como tal. Esto es así, ya que no existe tiempo o forma que conjuguen una relación para que surta diversos efectos, con excepciones de quienes se encuentran bajo la figura del matrimonio o de una convivencia legalmente acreditada. Si bien la prueba que acredite una relación puede pretenderse producirse mediante diversos mecanismos como el caso de testigos, el problema más engorroso se da en aquellas ocasiones casuales o prematuras.

Entonces cabe preguntar si ¿es acaso la pornovenganza una figura jurídica que intenta condenar un acto, o es un agravante para el ilícito digital que viola la intimidad de una persona?

Para responder esto hay que seguir resaltando diversos puntos que, si bien se desvían del pleno de la ley, son trascendentes a tener en cuenta a la hora de sentenciar.

Obsérvense diferentes características de esta práctica:

Las imágenes y videos son explícitamente de contenido sexual.

1. El material en ciertas ocasiones suele ser obtenido de manera lícita ya que existe consentimiento en la toma de las imágenes o filmaciones.
2. El principal medio para obtener el contenido se lleva a cabo mediante los teléfonos celulares inteligentes. Esto no excluye los diversos dispositivos filmicos o fotográficos que pueden emplearse.
3. Esta práctica no excluye que pueda llevarse a cabo por cualquier género dentro de las diversas relaciones íntimas.
4. La colocación del material dentro de la red, se incrementa en las plataformas de mensajerías instantáneas o redes sociales.
5. Es una práctica recurrente que prevalece entre adolescentes y jóvenes adultos.

Ahora obsérvense los riesgos generados a través de esta práctica:

1. Uno de los principales y más comunes riesgos es que aquel material se vuelva viral dentro de la red y esto afecte la reputación web del sujeto.
2. Cuando se trata expresamente de adolescente menores de edad, tenemos que tener en cuenta que este puede mutar hacia la distribución de material con contenido pornográfico infantil.
3. Las fotografías o los videos, muestran a la persona totalmente indefensa ante los ojos de miles de observadores que tienen la posibilidad de acceder a la descarga, carga y distribución de sus actos en la intimidad.

4. En cuanto a los terceros, esta modalidad puede tener repercusiones no solo sobre la víctima de forma directa, sino que puede afectar el honor, la moral, la reputación, etc. de una actual pareja; de familiares; de amigos; del entorno laboral; etc.

Esta modalidad de exhibicionismo digital es una de las que más prevalece entre los adolescentes y jóvenes adultos que son aquellos más propensos a interactuar con las redes sociales y diversas plataformas de mensajería, sin embargo, esta situación no es taxativa, por lo tanto, no excluye ninguna otra que no sea de esta forma. Al mismo tiempo se debe remarcar que la publicitación o la distribución de este material sin reparos, pueden generar dramáticas consecuencias para uno mismo como para con otros.

Por lo tanto, como vemos en el último punto, el daño puede desviarse hacia personas que no son las víctimas directas de esta práctica, pero que se ven indirectamente afectados por la exposición de aquel contenido.

P.P.A s/ Coacción y lesiones leves calificadas en concurso real

Recientemente un fallo sumamente relevante para el ámbito judicial nacional, y que se encuentra en proceso de llegar a ser un antes y un después dentro de nuestro ordenamiento legal, ha visto la luz en la provincia de La Rioja. Si bien propiciamente se encuentra culminada la primera instancia y la sentencia se encuentra apelada, demás está decir que los autos **“P.P.A. S/ Coacción Y Lesiones Leves Calificadas En Concurso Real”**¹ darán un giro inesperado del cual los

¹ Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, “P.P.A. S/ COACCIÓN Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL” Expte N° 20150, 07/06/2021, La Rioja, Argentina.

accionantes de la justicia deberán estar atentos y pendientes.

De los hechos se desprende que el imputado P.P.A. *mantuvo una relación sentimental* con la víctima P.V.S. en el marco de un período que abarca los meses de agosto del año 2016 al mes de abril del 2017.

Por lo tanto, como puede observarse, transcurrió un lapso menor al año pero que, sin embargo, este fue lo suficientemente eficaz para generar el vínculo de una relación sentimental consolidando una pareja.

Continuando con la descripción de los hechos, la víctima de esta causa en reiteradas ocasiones le propuso a quien en aquel entonces fuere su pareja, dar por finalizada la relación que mantenían, obteniendo como respuestas del imputado la presión coercitiva de difundir material íntimo con contenido sexual que él poseía en su dispositivo móvil si ella se atrevía a cumplir con el objetivo de romper con la relación sentimental².

Finalmente, y luego de diversos episodios, para finales del mes de abril de 2017 la víctima le solicita al imputado que retire sus pertenencias del departamento en el que ella vivía, provocando de esta manera que recaigan sobre ella una cadena de insultos y agresiones verbales entre los cuales se expresó nuevamente con hacer público aquel material fotográfico y filmico captados en la intimidad de la pareja.

Como si el estado de violencia ejercido por el sujeto hasta aquel momento fuese menor, este prosiguió a la brevedad con el hostigamiento de llamadas y mensajes a través de diversos canales digitales con el fin de contactar a la víctima en reiteradas ocasiones. Por último y luego de que el resentimiento y el despecho remordieran al

² En primer término, se vislumbra que el demandado actúa a través de amenazas sobre la víctima, obteniendo como respuesta la incapacidad de acción derivada del temor.

imputado, este decidió hacer público aquel material captado en la intimidad difundíéndolo dentro de un grupo “de amigos”, creado a través de una plataforma de mensajería instantánea.

Sin embargo, la difamación de este tipo de material no es pasajera y acarrea grandes consecuencias. Esta circunstancia se podrá contemplar a través de diversos pasajes que presenta el expediente que a continuación se expondrán.

En la primera estará plasmado que:

“Todas estas situaciones de violencia y hostigamiento hacia la Srta. P. S. concomitantes y posteriores a la situación coactiva experimentada provocaron en ella un daño psicológico, un daño/o quiebre en su salud mental caracterizado entre otras por sensación de desamparo, desvalimiento y sensación de encontrarse en situación de peligro real, perdiendo la confianza y seguridad en sí misma y los demás, según fuera determinado profesionalmente en autos.”

En segundo lugar, hay que poner de manifiesto la declaración de la madre de la víctima, que como ya se ha cuestionado, **son víctimas colaterales de la difusión de las imágenes que pueden afectar el honor familiar, su reputación laboral y/o profesional, y sobre todo su moral pública cuando esto se desarrolla en locaciones pequeñas donde todos los ciudadanos suelen conocerse y tener algún vínculo respectivo.**

“...Confirma la declarante que su hija el 21 de Abril la llama por teléfono pidiéndole si podía ir a su departamento y una vez allí su hija le dice a P.P. ahí está mi mamá por favor ándate y entrégale las llaves, a lo que él dijo que no se iba a ir, observando ella que había cosas en el piso, que era todo un caos. Qué P. P. estaba enojado, discutía porque no se quería ir, luego su hija se dirige al dormitorio Patricio la sigue de manera agresiva y le decía

“chupa verga, hija de puta, prostituta, culiada”, ella lo sigue y él gritando abría el pecho y se abalanzaba sin tocarla y decía que no se iba a ir, mientras ella le decía por favor ándate y entrégame las llaves, entonces Patricio se dirige hacia ella dejando a su hija encerrada en el dormitorio, quedando del lado de afuera tomando el picaporte mientras su hija gritaba que la dejara salir, él decía que no se quería ir, que amaba a su hija, su hija sale del dormitorio y le dice ya que le decís que me amas, decile también que me golpeas y él le dice cállate la boca culiada siempre gritando y esta situación duró tres horas, ella nunca vivió una situación tan violenta.”

Como vemos en ambos extractos, es recurrente en estas situaciones que la violencia sea ejercida en dos planos, el físico y el digital, repercutiendo fuertemente en la víctima, las cuales no cuenta con métodos alternativos de vía de escape de estos criminales.

Un dato de suma importancia que se aporta a la causa, hace referencia en cuanto a la pericia psicológica obtenida al momento de la denuncia. En la misma la perito Psicóloga expone lo siguiente:

*“...informa que en cuanto a su estado emocional se observa **angustia, desborde, ansiedad por la situación, sensación de desamparo y fragilidad yoica, situación inesperada que generó angustia y menoscabó su autoestima, generando aislamiento, vergüenza y ansiedad generalizada, concluyendo en que esta situación de violencia produjo un daño o quiebre en su salud mental**, observándose indicadores homologados a la violencia psicológica y física de acuerdo a lo que plantea la Ley 26.485. -Indica además que se encuentra en tratamiento psiquiátrico con el Dr. Sabino Antonio Luna, lo que se corrobora con el certificado de fs.672, expedido el día 01-06-17 en el que el profesional consiga que se encuentra fuertemente afectada en su estado*

psicoemocional por haber sufrido violencia de género...”

Este es un punto concreto que conlleva este tipo de práctica, en el que se puede ver la destrucción emocional de un sujeto por el simple hecho de un “click”. En este caso en particular una persona sin antecedentes psiquiátricos previos, en un lapso de tiempo sumamente breve, pasó a desarrollar diversas patologías severas que la han expulsado de la situación de vida que llevaba. Ha sido desplazada hacia un proceso de destrucción moral y salubridad, que la afectan repercutiendo en todos los ámbitos de la vida. Por lo tanto, es sumamente relevante tener en cuenta la cuantificación del daño que un solo “click” puede causar en la vida de una persona.

Luego de la etapa de instrucción, como si no bastara con lo que hasta aquí se ha visto, mostraré lo que expone la defensa material del imputado:

“...me enamore de Paula y jamás le hice mal, elegí un mal abogado que me trajo hasta acá, solo le pido que se tenga en cuenta eso que me destruyó la vida...”

Este ser alega que le han destruido la vida, cuando fue él mismo quien se encargó de ejercer gran parte de su tiempo la coacción y el hostigamiento suficiente para destruir psíquica y moralmente a su víctima. Se atrevió a difundir dentro de un determinado servicio de mensajería instantánea reconocido a nivel mundial, contenido pornográfico de su ex pareja exponiendo lo más íntimo del ser humano. Culminando además con el supuesto mal actuar en la actividad profesional de su defensor.

Prosiguiendo en cuanto a los testigos, el caso del ex empleador de la víctima, expone las consecuencias que derivaron de aquella difusión, donde podrán observarse los daños colaterales causados.

El testigo C.F.S. expuso lo siguiente:

“...tengo una lomiteria, en esa lomiteria después que se separaron ellos, al tiempo llegaron panfletos con la foto de ella, en mi cuadra a la vuelta, con el logo de mi negocio y algunas frases. Recogí a los panfletos, se los entregué a Paula y le dio una crisis de nervios, eso fue después de ese episodio, al momento que tiraron los panfletos ella se encontraba trabajando conmigo.”

“...con respecto a los panfletos eran muchos, varios levanté, habla de una leyenda, tenía el logo de mi negocio al cual lo tengo desde el 2012, en la leyenda había uno de los panfletos que decía te van hacer el lomito lleno de leche...”

Aquí se ubica otro fiel ejemplo cuando se habla de víctimas colaterales a causa de este tipo de delitos. Un empleador, quien resulta ajeno a la relación sentimental de la víctima, y que termina siendo perjudicado en su comercio por culpa de un tercero.

Ante lo expuesto, claramente esta práctica presenta señales de conjugarse como un agravante a la pena por el daño que causa.

Ahora bien, en este próximo punto se debe observar la imputación que le da el tribunal de primera instancia, y resaltar como un dato no menor a tener en cuenta la calificación legal que se le concede a este expediente rotulada, lo que permite vislumbrar que aún no existen penas y sanciones para lograr una imputación justa y acertada.

La causa fue caratulada como “Coacción y Lesiones Leves calificadas en concurso Real” basado en los Artículos 89, 92, 149 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal Argentino. Al mismo tiempo se procedió a declarar el hecho como Violencia Contra la Mujer, artículos 3, 4° y 5° de la Ley 26.485, y Ley Provincial N° 8561/2009.

Finalmente, el auto de sentencia agrega la obligatoriedad de remisión en comunicar de dicha resolución al Consejo de la Mujer-Secretaría de la Mujer, (artículos 4° y 5° de la

Ley N° 26.485, siendo de aplicación el TITULO II “POLITICAS PÚBLICAS”, de la misma ley, y las Leyes Provinciales N° 5.765/1.992; 6.580/02.02.99 y Ley N° 7.959/18.04.06), a los fines de la toma de razón de lo aquí dispuesto. A su vez y conforme el último párrafo del Art. 11 de la Ley 10.185, por secretaría de esta Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, oficiar a la Unidad de Asistencia a la Víctima.

Observación de la normativa del Código Penal y Ley 26.485 aplicada al caso

En este apartado, se observará aquella normativa aplicada al caso que fue la siguiente:

Del Código Penal Argentino los siguientes artículos fueron determinantes para la imputación del cibercriminal:

De las DISPOSICIONES GENERALES TITULO IX CONCURSO DE DELITOS

El art. 55 dispone que: *“Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.*

Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.”

DE LOS DELITOS – TITULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS – CAPITULO II LESIONES

El art. 89 dispone que: *“Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.”*

El art. 92 dispone que: *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.”*

Del TITULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD – CAPITULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

El art. 149 bis segundo párrafo dispone que: *“Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.”*

De la “Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ambitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales” los siguientes artículos fueron determinantes para la imputación del cibercriminal:

Del TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El art. 3 dispone que: *“Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:*

- a) *Una vida sin violencia y sin discriminaciones;*
- b) *La salud, la educación y la seguridad personal;*
- c) *La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;*
- d) *Que se respete su dignidad;*
- e) *Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;*
- f) *La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;*
- g) *Recibir información y asesoramiento adecuado;*
- h) *Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;*

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.”

El art. 4 dispone que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

El art. 5 dispone que: “Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia,

abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

Bajo esta reglamentación jurídica entonces, se le concede al imputado la

condena de prisión efectiva por cinco años. Es aquí un punto donde debe de cuestionarse si ¿Es esto suficiente para el daño ocasionado? Entendiendo que aquí el daño no es solo al honor, a la moral, al orgullo, o a la dignidad, sino que se profundiza en el daño psíquico y el entorno de la víctima.

A su vez hay que cuestionarse si es momento de que el derecho para satisfacer la protección de estas prácticas derivadas de la era digital, sea repensado y reescrito atendiendo a la solución de problemas que se ocasionan dentro de la virtualidad.

Si bien la sentencia es fundada en normas existentes y bajo un preciso análisis, es responsabilidad de aquellos encargados de crear y sancionar las leyes, hacer un repaso por el presente caso y comenzar a elaborar normas que realmente atenúen este fenómeno como corresponde. La pornovenganza no es una “coacción y lesión”, sino que trasciende a un ámbito sumamente sensible para la víctima.

Por lo tanto, como pudimos ver en este caso, hay cuestiones que no se tienen en cuenta respecto de que:

1. La víctima ha cambiado su estado mental brevemente de uno pleno y sano, a uno que requiere la asistencia de especialistas como es el caso de los profesionales psiquiatras.
2. Se comprometieron las relaciones sociales existentes de la víctima con el mundo exterior, las cuales incluyen la relación familiar, de amigos y amigas, y de diversa índole.
3. La vida laboral ha dado un giro drástico para la víctima ya que, por el temor, la vergüenza y la incapacidad psíquica de soportar este mal, ha padecido la falta de empleo.
4. La falta de confianza en sí misma repercutirá en la falta de confianza

para establecer nuevos vínculos de amistades y parejas.

5. Los terceros involucrados no se tienen en cuenta en cuanto a la afectación moral, comercial, o de otra índole que han sufrido a causa de este mal.
6. Del material divulgado no se tiene certeza de que pueda volverse a ver “filtrado” en la red.

Finalmente, ante cuanto a lo expuesto, se puede determinar que el ordenamiento legal interno deberá solidificarse en materia de distribución de fotografías y filmaciones con contenido sexual sin consentimiento, recogiendo estas consecuencias derivadas de la causa tratada para dictaminar normas en concordancia con la acción y las responsabilidades que de ella se emana.

Normativa que aún sigue como proyecto

Ha quedado demostrado que aún no existe normativa legal que resuelva en concreto el delito de pornovenganza como se ha visto con los autos traídos en el presente texto. Que si bien existieron proyectos de ley para que esto suceda, aún siguen guardados en los cajones, sabiendo quienes ejercen y estudian el derecho que, en un lapso de cien años el código en materia penal fue modificado en novecientas ocasiones.

Fue en el año 2016 que se presentó el primer proyecto de ley que buscaba condenar esta práctica delictiva, con la finalidad de incorporar el artículo 155 Bis al CP que disponía lo siguiente:

“Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere pública o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o

tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video.

La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.”

Durante el año 2020 y con media sanción, la iniciativa de las senadoras Claudia Ledesma Abdala y Silvia Elías de Pérez prevé prisión de hasta tres años y una multa a la persona que incurra en pornovenganza. Esta conducta implica que una persona difunde de forma pública material íntimo sin consentimiento de la otra parte con intención de dañar.

El proyecto (que pretende modificar el art. 155 del actual CP) continua y sostiene que: *“Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior (de \$10.000 a \$100.000) al que por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.*

La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su

máximo cuando la violación de secretos responda a un ánimo de lucro o con el propósito de causar sufrimiento.”

Las dudas generan alarmantes interrogantes ante lo descrito en las líneas anteriores ¿Será suficiente hasta tres años de prisión para el culpable de esta práctica? ¿Cuál es el tiempo que le toma a una persona reparar su salud mental e insertarse nuevamente en la sociedad? Obsérvese el valor de la multa, siquiera sería relativo al gasto médico de asistencia psiquiátrica de la víctima.

Puede observarse que este nuevo intento de proyecto siquiera siguió las líneas de su antecesor que fuere presentado años atrás, sino que fue en detrimento de los plazos de condenas. Tampoco puede observarse que este proyecto haya tenido en mira las diversas cuestiones que aquí se plantean respecto del daño de las víctimas y la implicancia de los terceros.

El nuevo modelo constitucional y de derechos universales

Los considerados *derechos humanos fundamentales* presentan características que protegen las condiciones básicas que hacen al ser humano en su condición de tal³. Los derechos centrales de este eje son aquellos atinentes a la *libertad de los individuos, la justicia y la paz*, no solo de cierta sociedad sino del mundo, y que crean condiciones de plena igualdad⁴. La Organización de las Naciones Unidas, asimismo resalta que estos

³ Cabe aclarar que a través de la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 donde se reconocen algunos derechos fundamentales como la libertad, y así también después de la Revolución Francesa en 1789, donde se observa un principio de lo que podemos llamar *le droit humain*, y donde se desarrolla quizás una de las frases más célebres de la historia: *“Liberté, égalité, fraternité”*, aunque con un reparo cultural todavía moderado en cuanto a que la esclavitud de la población negra en Francia seguía vigente. Posteriormente se

apreciará que en la *“Bill of rights”* de los Estados Unidos, del año 1791, se adopta esta frase de la Revolución Francesa y se comienza a moldear un próspero futuro de lo que serán los derechos humanos. Misma situación se adoptará en nuestra *Constitución de la Confederación* de 1853, y por último, esto culmina con La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁴ Libertad, Justicia y Paz para la igualdad se desprende del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

no presentaran distinciones frente a la raza, origen étnico, nacionalidad, lengua, religión o cualquier otra condición, por lo tanto, lo escrito en los papeles y todo aquello dialogado sobre esta especie de los derechos recae íntegramente sobre cada uno de los individuos indistintamente de sus características personales, siempre y cuando se encuentren dentro de aquella jurisdicción que vele por ellos.

Por lo tanto, queda más que en claro que el derecho a la intimidad es parte de la estructura fundamental del derecho humano, y así lo establece la mismísima Declaración Universal de Derechos Humanos **“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia...ni de ataques a su honra o a su reputación. toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” ART. 12.**

Argentina claramente a más de un cuarto del siglo XXI no cuenta con ninguna medida al respecto sobre la pornovenganza. Claro está que, ante la falta de un código informático, podría subsanarse esta omisión mediante alguna ley que incorpore uno, dos o la cantidad de artículos necesarios al Código Penal de la Nación vigente. Por otro lado es curioso ver y entender, que en la página web www.argentina.gob.ar se dispone que la pornovenganza es: **“la difusión de imágenes o videos íntimos en redes sociales, servicios de mensajería instantánea y cualquier tipo de medio social donde se comparte información. El código penal considera a la pornovenganza como un tipo de extorsión”.**

Hasta donde se entiende, la rama del derecho penal habla de la configuración del delito de extorsión cuando existe una intimidación y/o se obliga a otra persona⁵. En la pornovenganza existe una clara violación al derecho humano de la intimidad personal y no una extorsión.

La ridiculización de la víctima frente a la exposición de imágenes o videos con contenido sexual genera devastadoras secuelas en quien sufre la violencia de verse expuesta ante la mirada de miles de observadores que bucean en la red consumiendo este tipo de material. No solo la víctima debe padecer este bochornoso acontecimiento, sino que la afectación se ramifica hacia su círculo íntimo de relaciones afectivas y aquellos entornos exteriores como suelen ser los del ámbito laboral o el estudiantil. Resulta entonces que nos encontramos con un fenómeno de víctimas colaterales que resultan sometidas a una humillación mayormente atenuada y que nunca van a encontrar una solución al daño que les han provocado. Generalmente el daño de pornovenganza ocurre directamente sobre la víctima a causa del material con contenido pornográfico que el sujeto logra filtrar en la red, y a su vez viéndose la redistribución de este material afectando a las víctimas colaterales, damnificadas por un malestar de ciberacoso.

Las víctimas que sufren este tipo de delito sabrán, y si no deberían de saberlo, que al igual que sucede en los momentos en que publican sus datos o imágenes en la red, cuando el material es filtrado dentro del circuito de internet su redistribución resulta indomable y muy difícil de detener. Podrán borrarse los datos de las páginas en donde se aloja el contenido pornográfico, del título que lleva para que no pueda ser buscado, pero no se puede dar certeza de que el material nunca más será redistribuido o publicado, ya que el control de descarga al ordenador o algún dispositivo es de unos abismos asombrosos. Es evidente que una vez que todo contenido se filtra, puede causar tanto daño psicológico y social como para cargar con ese peso toda una vida.

⁵ Véase Art. 168 y Ss. del Código Penal Argentino

En general, hay que destacar que en la mayoría de los casos quienes sufren esta situación resultan ser mujeres. Es más que claro que al no contar con un respaldo legal potable ante este delito, y a su vez con una definición oficial sostenida por el estado de que este cuadra como un acto de extorsión, no solo se está violando el derecho humano a la privacidad, sino que a este grupo directamente le están atropellando **desde el preámbulo hasta el capítulo IV de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer** o “Convención Belem do Pará”. Convención que dentro de nuestro ordenamiento jurídico conlleva la jerarquía constitucional por considerarse del orden de los DDHH.

Conclusión

El nuevo modelo constitucional ha demostrado una ligera inclinación favorable hacia la incorporación de normativas internacionales con el fin de estrechar la inclusión de los derechos humanos en los diversos estados como se sucinta para el caso argentino mediante la jerarquización de ciertos tratados, convenciones y pactos. Sin embargo, aquellas regulaciones del derecho internacional, tendientes a la protección de los derechos fundamentales, contienen disposiciones de carácter general y por lo tanto deberán respetarse dentro de esa universalidad, teniendo los estados miembros que ser quienes emitan las disposiciones específicas que repriman la violación de aquellas garantías.

Motivado en esta dificultad, finalmente queda demostrado que la incorporación de injertos o parches legales como sostiene el Dr. Roberto Gargarella (2009), generan ambigüedades para el ordenamiento judicial moderno latinoamericano, que se enfrenta continuamente a leyes que pretenden asentarse sobre cimientos rudimentarios.

Si bien desde hace tiempo se busca la protección integral de los derechos de las mujeres y de su persona en todos los ámbitos y circunstancias, aquí existe un fiel reflejo de que llegado el momento de sentenciar a su favor se torna ambiguo y precario. Aquellos derechos que hoy se encuentran consagrados con el mayor rango dentro del ordenamiento, terminan siendo simples enumeraciones dentro de un compendio de normas que no atacan un problema concreto y brindan una seguridad sumamente necesaria. Por ende, la generalización de los apartados del derecho internacional debe recaer sobre el ajuste que los propios estados deben realizar sobre sus normativas específicas, obteniendo la contingencia legal suficiente para atenuar generalidades y castigar plenamente sobre criterios específicos.

Por otro lado, se ha puesto en evidencia que la difamación globalizada de imágenes con contenido sexual sin consentimiento, genera trastornos y consecuencias sumamente negativas en la vida de la víctima y que, además, se esparce hacia su núcleo de relaciones personales más próximo que se ve comprometido ante aquella situación. Por lo tanto, la protección integral de las mujeres se ve fuertemente violentada ante tales hechos que no cuentan con la estructura legal necesaria para que esta práctica se pueda contrarrestar en los estrados judiciales, quedando librada su suerte al rejunte de normativas que se fueron recolectando con el correr del tiempo dentro de un precario e injusto ordenamiento legal para con ellas.

Bibliografía

1. Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, "P.P.A. S/ Coacción Y Lesiones Leves Calificadas En Concurso Real" Expte. Nº 20150, 07/06/2021, La Rioja
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", 09/06/1994 Brasil, e.v 01/04/1996 Texto aprobado por Ley Nº 24.632
3. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10/12/1948, Paris, Francia.
4. Gargarella R. (2009) "El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano: Promesas e Interrogantes", CEPAL - Serie Políticas sociales No 153, Santiago de Chile.
5. República Argentina, Código Penal, Ley 11.179, 1984.
6. República Argentina, Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430, Fecha 15/12/1994
7. República Argentina, "Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales" Ley Nº 26.485, Fecha 11/03/2009.
8. República Argentina, "Proyecto de Ley Modificación del Código Penal, Delito de Pornovenganza S-2119-16".
9. República Argentina, "Proyecto de Ley Modificación del Código Penal, Delito de Pornovenganza 2020"